

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL GABINETE JURÍDICO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y SE REGULA LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO DE ANDALUCÍA.

Órgano informante: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

Consideraciones jurídicas

1) 8.1.- Llama la atención que no se haya dado audiencia ni a las corporaciones locales de Andalucía, ni siquiera a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, que habría de nombrar cuatro vocales, ni tampoco a las Universidades Públicas, que también han de nombrar cuatro representantes a través del Consejo Andaluz de Universidades.

Además, no se localiza en el expediente administrativo remitido que se haya trasladado el proyecto al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, ni la MAIN menciona que haya sido solicitado informe al mismo.

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, crea el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, como órgano de representación de los municipios y las provincias ante las instituciones de la Junta de Andalucía con la finalidad de garantizar el respeto a las competencias locales, y con la función de “conocer con carácter previo cuantos anteproyectos de leyes, planes y proyectos de disposiciones generales se elaboren por las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que afecten a las competencias locales propias, e informar sobre el impacto que aquellas puedan ejercer sobre dichas competencias, pudiendo emitir juicios basados en criterios de legalidad y oportunidad que en ningún caso tendrán carácter vinculante.” (artículo 57.2). Forma parte de la autonomía local, en los términos del artículo 4.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, la gestión del personal a su servicio, lo que es algo más que una competencia propia.

Del mismo modo, dispone el artículo 3.2.j de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario que “la autonomía de las universidades comprende y requiere: j) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, *así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades y las características de éstas.*”

Por lo que no podemos considerar adecuadamente cumplimentados estos trámites.

Valoración: Se acepta. Con arreglo a la fundamentación expuesta, se procede a solicitar informe al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y a dar audiencia a las Universidades Públicas andaluzas y a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

8.2. Contenido y estructura de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

2) Sin perjuicio de lo anterior, no se localiza en la MAIN la acreditación de la no coincidencia de sus funciones y atribuciones con la de otros órganos existentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.2 de la LAJA y el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, y en la Guía Metodológica. Bien es cierto que existe una declaración



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	17/12/2025	
VERIFICACIÓN	BndJAV3HW2D96WUC7MCUCBDZRDMMHT4	PÁG. 1/6	



al efecto en el texto del proyecto y que es un órgano requerido por la LFPA, pero esto no excluye una cierta justificación en la propia MAIN, pues la LFPA es completada por el Decreto, con la determinación concreta de sus funciones y atribuciones, que no deben coincidir con otros órganos preexistentes sin que se adopten las modificaciones oportunas.

Valoración: Se acepta. Se incluye en el apartado 2.1 de la MAIN un párrafo en referencia a que las funciones y atribuciones de la Comisión de Coordinación del Empleo Público de Andalucía no coinciden ni se solapan con las de otros órganos colegiados u órganos administrativos preexistentes.

3) Tampoco se ha localizado en la MAIN el resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública, que en este caso han sido muy pocas según la documentación obrante en el expediente.

Valoración: No se acepta. Durante los trámites de audiencia e información pública no se han recibido aportaciones de carácter externo, más allá de las observaciones formuladas por determinadas Consejerías y centros directivos de la Administración de la Junta de Andalucía, que han sido debidamente analizadas e incorporadas al expediente. Esta circunstancia se encuentra ya reflejada en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, por lo que no procede incluir un resumen adicional de aportaciones inexistentes.

Contenido normativo.-

4) 9.1. Además de la Comisión prevista en el artículo 179 de la LFPA, se está tramitando un proyecto de Decreto cuyo objeto es la creación y regulación de la Comisión Intersectorial de Coordinación del Empleo Público de Andalucía, órgano colegiado de naturaleza interdepartamental de consulta y asesoramiento. Consideramos oportuno reproducir una observación sobre la interrelación de ambas Comisiones, realizada en el informe SSCC 2025/52:

“9.1. El artículo 179 de la LFPA prevé la creación de una “Comisión de Coordinación del Empleo Público de Andalucía, como órgano técnico colegiado de consulta, asesoramiento y participación adscrito a la Consejería competente en materia de Administración pública, a través de la que hacer efectiva la coordinación de la política de empleo público de las Administraciones públicas de Andalucía”.

La Comisión objeto del proyecto que nos ocupa, Comisión Intersectorial de Coordinación del Empleo Público de la Junta de Andalucía, no es esa. Ahora bien, existen ciertas concomitancias entre ambas, que no se han aprovechado, o no se visualiza en el proyecto que lo hayan sido, más allá de la composición de ambas Comisiones. En concreto, podría ser oportuno que existiese algún tipo de comunicación institucionalizada de las propuestas emanadas de una y otra, de modo que los informes o propuestas de la Comisión Intersectorial fueran puestos en conocimiento de la Comisión de Coordinación del Empleo Público de Andalucía, y viceversa. En otro orden de cosas, la denominación de las dos Comisiones puede dar lugar a confusiones. Ciertamente, una es intersectorial y para el personal de la Junta de Andalucía (en el sentido del artículo 2 de la LFPA), y la otra interadministrativa. Viniendo dado en la LFPA el nombre de la segunda, sugerimos buscar para la Intersectorial otro que permita una inmediata diferenciación de las dos Comisiones, y que además refleje su carácter interdepartamental, resultante del artículo 31 de la LAJA.”

Valoración: Se toma nota de la observación formulada por el Gabinete Jurídico relativa a la posible articulación de mecanismos de comunicación entre ambas Comisiones. Dado que el presente proyecto regula la Comisión interadministrativa prevista en el artículo 179 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, cuya

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	17/12/2025	
VERIFICACIÓN	BndJAV3HW2D96WUC7MCUCBDZRDMMHT4	PÁG. 2/6	



finalidad es precisamente la coordinación general de la política de empleo público, se entiende que dicha función queda ya comprendida en su naturaleza y funciones, sin perjuicio de su eventual desarrollo en el ámbito organizativo o reglamentario posterior.

5) 9.2. Artículo 3.1. Entendemos que el elenco de las relacionadas en este apartado son funciones, que no competencias propiamente dichas, de la Comisión. Su competencia sería la de consulta y asesoramiento para la coordinación de la política de empleo público de las Administraciones Públicas de Andalucía.

En base a su naturaleza, como órgano de consulta y asesoramiento, las distintas letras de este apartado han de redactarse en forma que no invoquen competencias decisorias. Así, no hay inconveniente en que sea su función elaborar estudios e informes, incluso con carácter facultativo, de proyectos normativos en materia de empleo público de las Administraciones Públicas; analizar y proponer medidas o propuestas; intercambiar experiencias en políticas comunes para los empleados públicos de Andalucía. Pero parece recibir funciones decisorias cuando se dice “aunar criterios” -letra g)-, “Impulsar las actuaciones necesarias para garantizar la efectividad de los principios constitucionales en el acceso al empleo público” -letra k)-.

Además, resulta contradictorio que por un lado se estudien y analicen las propuestas de criterios de actuación homogénea (letra c), y por otro, se aúnen criterios para el personal empleado público de Andalucía (letra g). En el primer caso, estamos ante una función de asesoramiento, mientras que en el segundo, parecen atribuirse a la Comisión facultades de decisión, que no se adecúan al carácter de esta Comisión, conforme al artículo 179 de la LFPA.

Finalmente, no dejaremos de advertir que esas propuestas deben trasladarse después a una actuación administrativa que requerirá su adecuada tramitación hasta la adopción por el órgano correspondiente, tramitación que puede requerir la audiencia a los empleados públicos, a los sindicatos, o incluso la negociación colectiva en los términos del artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Valoración: Se acepta. Se modifican los apartados g) y k) del mencionado artículo en el sentido propuesto.

9.3. Artículo 4.

6) 9.3.1 Apartado 1.c, número 3º. Se asignan vocalías a las “Las personas titulares de los órganos directivos centrales con competencias en materia de recursos humanos de los sectores de Sanidad, Educación y Administración General de la Junta de Andalucía”.

De acuerdo con el artículo 16.3 de la LAJA, “Son órganos directivos centrales la Viceconsejería, Secretaría General, Secretaría General Técnica y Dirección General.”.

El artículo 27.2.d de la LAJA atribuye a las Viceconsejerías el desempeño de la jefatura superior de todo el personal de la respectiva Consejería; y el 29.1, a las Secretarías generales Técnicas las competencias que sobre los servicios comunes de la Consejería les atribuya el respectivo decreto de estructura orgánica, específicamente sobre recursos humanos. Dado que las Viceconsejerías con competencias en educación, salud y justicia tienen atribuidas competencias en relación al personal de las administraciones educativas,

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	17/12/2025	
VERIFICACIÓN	BndJAV3HW2D96WUC7MCUCBDZRDHMT4	PÁG. 3/6	



sanitarias y de justicia, parece que las respectivas Viceconsejerías serían vocales conforme al apartado 1.c.1º, y las Secretarías Generales Técnicas podrían serlo conforme al apartado 1.c.3.

Pero también es reseñable que hay otros órganos directivos centrales que podrían encajar en ese apartado 1.c.3º. Así, la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, conforme al artículo 8.2 del Decreto 164/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional. Y la Secretaría General de Servicios Judiciales, en base al artículo 6 del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

Mientras que, en el ámbito sanitario, el Servicio Andaluz de Salud tiene una Dirección General de Personal, que obviamente no es órgano directivo central, pero tiene competencias muy relevantes en el ámbito de la planificación y gestión de los recursos humanos de la Administración Sanitaria. Sin embargo, no se detecta que el Servicio Andaluz de Salud tenga representación en la Comisión.

Por lo que estimamos recomendable una mayor concreción en la determinación de quienes serían estos vocales.

Valoración: Se acoge la observación formulada por el Gabinete Jurídico, procediéndose a precisar la redacción del artículo 4.1.c), 3.º mediante un criterio funcional referido a órganos directivos centrales con competencias efectivas en materia de gestión de personal, con el fin de evitar posibles dudas interpretativas y garantizar la coherencia con la naturaleza organizativa del órgano.

7) 9.3.2. Apartado 1.c, número 8º en relación con el apartado 3. Resulta de estos apartados que se incorporaría a la Comisión, con plenitud de derechos, un representante del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

A este respecto ha de señalarse que las funciones atribuidas a la Comisión se enmarcan en el proceso de toma de decisiones sobre política de empleo público. Por el rango de los miembros, y por las funciones asignadas, los acuerdos que se adopten guiarán (por ser de asesoramiento) la política de empleo público en todas las administraciones andaluzas.

Claramente lo dice la parte expositiva del Decreto;

“El primer paso para afrontar cualquier política de empleo público pasa por tener conocimiento exacto e información sobre la temática, realizando un seguimiento efectivo del mismo en cada ámbito sectorial y promoviendo el desarrollo de criterios de actuación que permitan asegurar el control del empleo público en sus respectivos ámbitos y la actuación coordinada de los distintos órganos con competencia en materia de personal. En este decreto se crea la citada Comisión, integrada por las personas titulares de los distintos órganos directivos centrales que se establecen en el artículo 179.2 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, con propósito de elaborar los estudios e informes en materia de empleo público en Andalucía que le sean solicitados; estudiar, analizar e informar proyectos normativos, planes y programas en materia de función pública de las Administraciones Públicas de Andalucía y promover la actuación homogénea en materia de función pública de las Administraciones Públicas de Andalucía.”

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	17/12/2025	
VERIFICACIÓN	BndJAV3HW2D96WUC7MCUCBDZRDMMHT4	PÁG. 4/6	



Sin embargo, la LAJA y el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico, aprobado por Decreto núm. 450/2000, de 26 de diciembre, atribuyen al Gabinete Jurídico funciones de representación y defensa en juicio, y asesoramiento en Derecho. Estas funciones no se compaginan bien con las que corresponden a la Comisión.

Al margen de lo anterior, se designa como vocal a quien ostente la jefatura del Área de Consultivo, suplida por la Jefatura del Gabinete Jurídico. Tal previsión resulta sumamente llamativa, pues la persona de la Jefatura del Gabinete Jurídico, que tiene rango de Dirección General, mientras la jefatura del Área de Asuntos Consultivos tiene nivel orgánico inmediato inferior a Dirección General. Así, no resulta lógico que la persona de menor nivel sea sustituida por la de mayor rango.

En este sentido debe interpretarse la alegación realizada por el Gabinete Jurídico al proyecto de Decreto, sugiriendo (con reserva de lo que resultara del informe preceptivo) que por razón del rango, la titularidad habría de corresponder a la Jefatura de este órgano directivo. Lo que implica necesariamente modificar también el apartado 3 de este artículo.

Valoración: Se acepta. Durante la fase de audiencia, el Gabinete Jurídico formuló una observación referida al rango de la vocalía prevista en el artículo 4 del proyecto. Posteriormente, en el ejercicio de sus funciones de informe preceptivo y a la vista de la naturaleza y funciones atribuidas a la Comisión, el Gabinete Jurídico ha considerado más adecuado articular su participación en términos de asesoramiento jurídico, con voz y sin voto. Atendiendo a esta última consideración, y por coherencia con el marco funcional del Gabinete Jurídico establecido en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se ha procedido a ajustar el proyecto en los términos indicados.

8) 9.3.3. Apartado 2. Por último, nos resulta poco clara la competencia para designar a la secretaria de la Comisión y su suplente (apartado 3), decisión que parece atribuirse al vocal del apartado c.2º. Sin embargo, parece más correcto que el nombramiento se realice por la presidencia de la Comisión.

Valoración: Se acepta. Se acoge la observación, atribuyéndose expresamente a la Presidencia de la Comisión la designación de la secretaria y de su suplente, con el fin de reforzar la coherencia jerárquica y organizativa del órgano colegiado.

9) 9.4. Artículo 5.2. De acuerdo con el artículo 93.1 de la LAJA, es función de las presidencias de los órganos colegiados “Acordar la convocatoria de las sesiones y determinar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones presentadas por los restantes miembros con antelación suficiente.

Es descriptivo de la realidad material el primer inciso de este apartado, pero tal nivel de detalle parece conducir a que en el segundo inciso, sea la Presidencia quien convoque las sesiones extraordinarias.

Por otro lado, tiene poco sentido que la presidencia se pida a sí misma la convocatoria de sesiones extraordinarias.

Valoración: Se acepta. Se elimina del texto la referencia a la convocatoria ordinaria “por orden de la presidencia” y la expresión “a petición de la Presidencia” respecto de las convocatorias extraordinarias.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	17/12/2025	
VERIFICACIÓN	BndJAV3HW2D96WUC7MCUCBDZRDHMT4	PÁG. 5/6	



10) DÉCIMA.- Sobre la técnica normativa, consideramos que se ajusta al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE núm. 180, de 29 de julio).

Como observación singular sugerimos que en el artículo 5, el apartado 7 se renumere como 3.

Valoración: Se acepta. Se modifica el texto en el sentido propuesto.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Fdo.: Arturo E. Domínguez Fernández

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	17/12/2025	
VERIFICACIÓN	BndJAV3HW2D96WUC7MCUCBDZRD MHT4	PÁG. 6/6	